



RADICACION 08-001-40-03-015-2019-00112-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE PRINCIPAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto fue aceptado el desistimiento presentado contra el señor Vicente Largo Tequia. Además, afirma que, el otro demandado señor Alfonso Enrique Sarmiento Polo se encuentra notificado de la demanda.

Barranquilla, abril 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" señala que el demandado SARMIENTO POLO se encuentra notificado y se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva frente al señor VICENTE LARGO TEQUIA. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues el único demandado se encuentra notificado en debida forma.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el demandado ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO no está debidamente notificado, en tanto no hay evidencia que haya sido enterado de la demanda mediante el aviso contenido en el art. 292 del C.G.P o a través de la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020.

Además, de la lectura de la solicitud de terminación aportada en anterior ocasión que no fue acogida por el Juzgado, tampoco se advierte que el demandado haya manifestado que conoce el mandamiento de pago o que se haya dado por notificado, de ahí que, el referido escrito no se ajusta a la notificación por conducta concluyente prevista en el art. 301 del C.G.P. Por todo lo anterior, no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, se requerirá a la parte demandante para que notifique al ejecutado ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO, de acuerdo con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P o conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, y allegue tales constancias de notificación al expediente.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda principal, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.



2. Requerir a la parte demandante para que notifique al ejecutado ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO, de acuerdo con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P o conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, y allegue tales constancias de notificación al expediente.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14089cb5798f6442707d78520fca58a79d239f1927eebfd57482df8441f36636**

Documento generado en 05/04/2022 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>